



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**DECRETO LEY N° 432-E/57**

Este decreto ley se sancionó el 21 de marzo de 1957.

Publicado en el Boletín Oficial N° 5.377, del 2 de abril de 1957.

El Interventor Federal Interino de la Provincia, en ejercicio del Poder Legislativo, decreta con fuerza de

**LEY**

Artículo 1°.- Créase la Dirección Provincial de Fomento Minero.

Art. 2°.- Serán funciones de la mencionada Dirección la adopción de medidas de fomento tendientes a la promoción de la industria minera en la Provincia, especialmente mediante el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Compilación de los datos topográficos y geológicos que puedan ser de utilidad para la minería;
- b) Realización de análisis físicos y químicos de las muestras de minerales que se les hagan llegar;
- c) Prestación de asesoramiento sobre problemas geológicos de labores de minas y metalúrgicos, directamente en el terreno y que contribuyan a desarrollar las explotaciones mineras con un criterio técnico y ordenado;
- d) Proyectar el canon y contribuciones mineras por la exploración y explotación de las minas en su territorio;
- e) Preparar anualmente el padrón correspondiente a los fines de la recaudación del canon y contribuciones mineras;
- f) Ejercer el contralor de la percepción de las regalías de contribuciones mineras;
- g) Ejercer la fiscalización del cumplimiento de los convenios que celebre o haya celebrado la Provincia para la exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de sus productos mineros.

Art. 3°.- La Dirección Provincial de Fomento Minero contará con el siguiente personal:

Un Ingeniero de Minas, que desempeñará el cargo de Director;

Un Químico, Ingeniero Químico o Ingeniero Industrial;

Dos Geólogos;

Un Dactilógrafo;

Un Ordenanza;

Un Chófer;

Los cuales gozarán de las retribuciones que les asigne la Ley de Presupuesto en vigencia. Los profesionales designados deberán tener título habilitante nacional o extranjero reconocido en la Argentina.

Art. 4°.- Dentro de los treinta (30) días de la promulgación del presente decreto ley el Director Provincial de Fomento Minero deberá elevar a consideración del Poder Ejecutivo:

- a) Proyecto de reglamentación para el funcionamiento de la Dirección, incluyendo el funcionamiento de la asesoría técnica y laboratorio de análisis de minerales;
- b) Los aranceles a abonar por los beneficiarios de los trabajos de asesoramiento y análisis que a su pedido realice la Dirección;
- c) La lista completa de los elementos para movilidad, topografía, geología, laboratorio físico-químico, escritorio y campamento necesario para el cumplimiento de las funciones de la Dirección;
- d) La escala de viáticos para el personal de campaña;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- e) El monto del canon y contribuciones mineras que corresponde cobrar a la Provincia por la exploración y explotación de las minas de su territorio.
- Art. 5°.- La recaudación del canon y contribuciones mineras estará a cargo de la Dirección General de Rentas.
- Art. 6°.- Elévese a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional.
- Art. 7°.- El presente decreto ley será refrendado por los señores Ministros en Acuerdo General.
- Art. 8°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

JOSE A. MARTINEZ DE HOZ (h) – Ing. Arturo Moyano – Julio Passerón